



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5340/2023**
Folio: **211204223000483**

En veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro y su anexo, turnado el día veintitrés de noviembre del año en curso, presentado ante este Órgano Garante el veintiuno del mismo mes y año, a las diecinueve horas con treinta y siete minutos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado ante este Instituto el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-5340/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5340/2023**
Folio: **211204223000483**

en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte del Acuse de Registro de Solicitud de acceso folio **211204223000483** que la presentación de la solicitud se realizó el nueve de octubre de este año, teniendo, el sujeto obligado, como plazo de tres días hábiles para dar respuesta a su solicitud, notificando la notoria incompetencia el día trece de octubre de dos mil veintitrés, tal como se observa del Acuse:



Plataforma Nacional de Transparencia



09/10/2023 22:55:40 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio:	211204223000483
Fecha y hora de la solicitud:	09/10/2023 22:55:40 PM

09/10/2023 22:55:40 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Incompetencia:	3 días hábiles	13/10/2023
Prevenición:	5 días hábiles	17/10/2023
Respuesta a la solicitud de información:	20 días hábiles	09/11/2023
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:	30 días hábiles	27/11/2023

De lo anteriormente expuesto, resulta oportuno citar el artículo 151 fracción I de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que textualmente señala:

ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes: I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos

obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 85 solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

De la anterior disposición legal, se desprende el deber por parte de los sujetos obligados de notificar su notoria incompetencia en un término de tres días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de acceso, tal como aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, es factible indicar el plazo legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de la respuesta otorgada por los sujetos obligados, informando su notoria incompetencia, se encuentra establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

El precepto legal antes citado, señala que los solicitantes de la información podrán imponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes en que se notificó la respuesta.

Ahora bien, de la captura de pantalla de la visualización ciudadana de la Plataforma Nacional de Transparencia se refleja, al consultar el folio de la solicitud de acceso a la información, que la notificación de la respuesta fue realizada trece de octubre de este año, misma que se observa de la siguiente forma:

 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PUEBLA 2023		RESPUESTA
me gustaria saber 1.-¿cuantos casos de feminicidios se han contabilizados desde enero hasta octubre del año 2023? 2.-¿cuantos de estos casos el culpable ha sido la pareja sentimental de la victima? 3.-¿...		
Entidad	PUEBLA	
Institución	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	
Folio	211204223000483	
Tipo de solicitud	Información pública	
Fecha de envío	09/10/2023	
Fecha de recepción	10/10/2023	
Medio de entrada	Electrónica	
Descripción de la solicitud	me gustaría saber 1.-¿cuantos casos de feminicidios se han contabilizados desde enero hasta octubre del año 2023? 2.-¿cuantos de estos casos el culpable ha sido la pareja sentimental de la victima? 3.-¿cuantas mujeres de las que han sido desaparecidas se ha encontrado su cuerpo sin vida? 4.-¿cuales son las edades de las victimas de feminicidios?	
Datos adicionales	solo casos de feminicidios en el estado de puebla, se que alguna información no puede ser compartida, sin embargo solo quiero conocer algunos datos numericos como las edades y si los culpables de estos feminicidios son parejas sentimentales de dichas victimas.	
Información adicional	solo casos de feminicidios en el estado de puebla, se que alguna información no puede ser compartida, sin embargo solo quiero conocer algunos datos numericos como las edades y si los culpables de estos feminicidios son parejas sentimentales de dichas victimas.	
Modalidad de entrega	Copia Simple	
Fecha de respuesta	13/10/2023	
Tipo de respuesta	Información de notoria incompetencia con orientación	
Descripción de la respuesta	Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 151 fracción I y 156 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta la respuesta a su solicitud.	
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos	

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que el **nueve de octubre de veintitrés**, fue la fecha de presentación de la solicitud de acceso, recibida al día siguiente y transcurrido el plazo de tres días hábiles para dar respuesta informando la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso, venciendo el plazo para su notificación el día **trece de octubre de dos mil veintitrés**; por lo tanto le empezó a correr su término para interponer el presente recurso de revisión, al día siguiente del vencimiento, es decir a partir del día **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**; por lo que, descontando los días inhábiles veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve cuatro y cinco de noviembre por ser sábados y domingos respectivamente, y el dos de noviembre por ser festivo, la persona reclamante tenía hasta el día **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, para promover su recurso de revisión en contra del vencimiento del plazo para la notificación de la respuesta del sujeto; sin embargo, la persona recurrente remitió electrónicamente a este Instituto su medio de impugnación el día **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, existiendo así un exceso en el plazo

establecido en la ley, para promover el presente medio de defensa en contra de la fecha en que venció el plazo para la notificación de la contestación de notoria incompetencia por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NLI/MMAG Des